

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) este Colegiado se ha formado convicción de que la Contratista contrató con la Entidad estando impedida para ello, encontrándose inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, debido a que a la fecha de la suscripción del Contrato [1 de marzo de 2022], el señor Helder Rodríguez Zelada (hermano) venía ejerciendo el cargo de alcalde provincial de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, esto es, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022”.

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 21 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4057/2024.TCE – 4056/2024.TCE – 4058-2024.TCE (ACUMULADOS)**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **MARLENI RODRIGUEZ ZELADA**, por su responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA** estando impedida para ello, en el marco del Contrato N° 037-2022-MDO-ALCALDIA del 1 de marzo de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de marzo de 2022, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA**, en adelante la **Entidad**, suscribió con la señora **MARLENI RODRIGUEZ ZELADA**, en adelante la **Contratista**, el Contrato N° 037-2022-MDO-ALCALDIA¹, para la contratación denominada “*Servicios prestados como responsable de las oficinas de DEMUNA – OMAPED y CIAM de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA*”, en adelante el **Contrato**, por el monto ascendente a S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de

¹

Véase a folios 37 al 38 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, en adelante **el Reglamento**.

Respecto al Expediente N° 4057-2024.TCE:

2. Con Oficio N° 40-2024-MDO/GM² del 2 de abril de 2024, presentado el 3 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad denunció ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedida para ello.

En ese sentido, con el fin de sustentar su denuncia adjuntó el Informe Legal N° 0020-2024-OAL-MDO³ del 27 de marzo de 2024, en donde señaló lo siguiente:

- Señala que, el 7 de octubre de 2018, se llevó a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú del 2018, para la elección de alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, en las cuales el señor Helder Rodríguez Zelada, fue elegido alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, iniciando funciones el 1 de enero de 2019.
- En atención a ello, indica que de acuerdo a la revisión de la Declaración Jurada de Intereses del citado alcalde, se aprecia que éste consignó a la Contratista como su hermana.
- Ahora bien, indica que de la revisión del SEACE se advierte que durante el tiempo en el que el señor Helder Rodríguez Zelada asumió el cargo de alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, la Contratista habría contratado con el Estado en el ámbito de la misma competencia territorial, conforme el siguiente detalle:

O/S-137-2022- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONIA	19/04/2022	25/01/2024	OTRAS CONTRATACIONES SIN PROCESO DE SELECCIÓN PREVIO	EMITIDA	2,000.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONIA
--	------------	------------	--	---------	----------	---------------------------------------

² Véase a folio 4 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 5 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.

Respecto al Expediente N° 4056-2024.TCE:

3. Con Oficio N° 40-2024-MDO/GM⁴ del 2 de abril de 2024, presentado el 3 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad denunció ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedida para ello.

En ese sentido, con el fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe Legal N° 0020-2024-OAL-MDO⁵ del 27 de marzo de 2024, en donde señaló lo siguiente:

- Señala que, el 7 de octubre de 2018, se llevó a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú del 2018, para la elección de alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, en las cuales el señor Helder Rodríguez Zelada, fue elegido alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, iniciando funciones el 1 de enero de 2019.
- En atención a ello, indica que de acuerdo a la revisión de la Declaración Jurada de Intereses del citado alcalde, se aprecia que éste consignó a la Contratista como su hermana.
- Ahora bien, indica que, de la revisión del SEACE, se advierte que durante el tiempo en el que el señor Helder Rodríguez Zelada asumió el cargo de alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, la Contratista habría contratado con el Estado en el ámbito de la misma competencia territorial, conforme el siguiente detalle:

⁴ Véase a folio 4 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 5 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

ORDEN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO	TIPO DE REGISTRO	ESTADO	MONTO S/	ENTIDAD
O/S-97-2022- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA	28/03/2022	24/01/2024	OTRAS CONTRATACIONES SIN PROCESO DE SELECCIÓN PREVIO	EMITIDA	2,000.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.

Respecto al Expediente N° 4058-2024.TCE:

4. Con Oficio N° 40-2024-MDO/GM⁶ del 2 de abril de 2024, presentado el 3 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad denunció ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedida para ello.

En ese sentido, con el fin de sustentar su denuncia adjuntó el Informe Legal N° 0020-2024-OAL-MDO⁷ del 27 de marzo de 2024, en donde señaló lo siguiente:

- Señala que, el 7 de octubre de 2018, se llevó a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú del 2018, para la elección de alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, en las cuales el señor Helder Rodríguez Zelada, fue elegido alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas; iniciando funciones el 1 de enero de 2019.
- En atención a ello, indica que, de acuerdo a la revisión de la Declaración Jurada de Intereses del citado alcalde, se aprecia que éste consignó a la Contratista como su hermana.

⁶ Véase a folio 4 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folios 5 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

- Ahora bien, indica que, de la revisión del SEACE, se advierte que durante el tiempo en el que el señor Helder Rodríguez Zelada asumió el cargo de alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, la Contratista habría contratado con el Estado en el ámbito de la misma competencia territorial, conforme el siguiente detalle:

Q/S-190-2022- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA	17/05/2022	07/02/2024	OTRAS CONTRATACIONE S SIN PROCESO DE SELECCIÓN PREVIO	EMITIDA	2,000.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA
--	------------	------------	---	---------	----------	---------------------------------------

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.

Respecto al Expediente N° 4057/2024.TCE – 4056/2024.TCE – 4058-2024.TCE (ACUMULADOS):

- A través del Decreto⁸ del 16 de abril de 2024, se dispuso acumular los actuados de los Expedientes N° 4056/2024.TCE, y N° 4058/2024.TCE al Expediente N° 4057/2024.TCE, debido a que existe entre ellos identidad de objeto, sujeto y materia, estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo sancionador.
- Mediante Decreto⁹ del 16 de abril de 2024, previo al inicio al procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir la siguiente información:

⁸ Véase a folios 329 al 330 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 331 al 332 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

- Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por la señora RODRIGUEZ ZELADA MARLENI (con R.U.C. N° 10428896110) debidamente ordenada y foliada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
- En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las

direcciones electrónicas de la señora RODRIGUEZ ZELADA MARLENI (con R.U.C. N° 10428896110) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA.

- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- Comunicar el presente Decreto al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

6. Con Oficio N° 048-2024-MDO-GM¹⁰ del 19 de abril de 2024, presentado el 22 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 16 de abril de 2024.
7. Mediante Decreto¹¹ del 7 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Contrato; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

¹⁰ Véase a folios 341 al 344 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folios 350 al 353 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

8. A través del Decreto¹² del 4 de junio de 2024, se dispuso notificar a la Contratista el Decreto del 7 de mayo de 2024, el cual dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio registrado en el Registro Nacional de Proveedores, sito en Jr. Loreto N° 510 Amazonas Rodríguez de Mendoza San Nicolas, a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
9. Con Memorando N° D0000141-2024-OSCE-DGR¹³ del 23 de abril de 2024, presentado el 20 de junio del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos – OSCE, remitió copia del Dictamen N° 5 – 2024-DGR-SIRE del 22 de febrero de 2024, en donde se indicaron los mismos fundamentos señalados en el Informe Legal N° 0020-2024-OAL-MDO¹⁴ del 22 de marzo de 2024 emitido por la Entidad.
10. Mediante Decreto¹⁵ del 8 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Contrato; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo el cual se encontraba vigente al momento de suscitados los hechos.

¹² Véase a folios 365 al 366 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la Contratista el 14 de junio de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 40055/2024.TCE [véase a folios 373 al 379 del expediente administrativo en formato PDF].

¹³ Véase a folio 368 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folios 369 al 372 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase a folio 380 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con

¹⁶

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”. (El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado del Contrato el valor de la UIT ascendía a S/4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, el Contrato materia del presente análisis, fue perfeccionado por el monto ascendente a S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el **literal c)** del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista en el marco de la contratación formalizada mediante el Contrato.

Naturaleza de la infracción:

6. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del citado cuerpo legal.

Como complemento de ello, los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 señalan que la infracción prevista en el literal c) del citado artículo, es aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹⁷

Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

En ese contexto, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades. Con la participación de una persona impedida se pueden materializar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés, debido a las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, generando serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación.

Dichos impedimentos, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

9. En ese contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del

encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo, a folios 37 al 38 obra copia del Contrato suscrito entre la Entidad y la Contratista el **1 de marzo de 2022**.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4



Municipalidad Distrital De Omia
Rodriguez De Mendoza- Amazonas

CONTRATO N° 037-2022-MDO-ALCALDIA

Conste por el presente documento, el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte, la Municipalidad Distrital de Omia, con RUC N.° 20170145365, con domicilio en Av. Virgen del Rosario N° 245, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, representado por el señor **JAVIER DEL AGUILA TAFUR**, identificado con DNI. N° 33951650, en su calidad de alcalde distrital, a quién, en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte la señorita **MARLENI RODRIGUEZ ZELADA**, identificada con **DNI N° 42889611**, con domicilio caserío el Alizo, Distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, a quien en adelante se le denominará **LA CONTRATADA**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

LA MUNICIPALIDAD, es una persona jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y económica, tiene a su cargo la prestación de servicios públicos que prevé la Ley Orgánica de Municipalidades, con este fin debe de realizar los servicios que promuevan el desarrollo económico de circunscripción territorial y la actividad empresarial local (Art. 6° - Ley 27972), **LA MUNICIPALIDAD** ve por conveniente contratar los servicios de **LA LOCADORA**, para desempeñarse como responsable de las áreas de DEMUNA, OMAPEY Y CIAM.

SEGUNDO. - BASE LEGAL:

- Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.
- Código Civil.
- Ley N° 31365 de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2022.

TERCERO. - OBJETO DEL CONTRATO:

Por el presente documento LA MUNICIPALIDAD contrata los servicios de **LA LOCADORA**, para desempeñarse como responsable de las áreas de DEMUNA, OMAPEY Y CIAM.

CUARTO. - FUENTE DE FINANCIAMIENTO:

El pago por los servicios que preste la **LOCADORA**, se efectuará con la Fuente de Financiamiento: 07 - Fondo de Compensación Municipal.

QUINTO. - PLAZO DEL CONTRATO:

La vigencia del presente contrato es de tres (03) meses; es decir del **01 de marzo al 31 de mayo de 2022**.

SEXTO: NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO.

Este contrato tiene naturaleza civil y no genera vínculo laboral, por lo tanto, **LA LOCADORA** no se encuentra subordinado a LA MUNICIPALIDAD

SEPTIMO. - MONTO Y FORMA DE PAGO:

El monto por el presente contrato asciende a **S/ 2,000.00** (dos mil con 00/100 Soles), el mismo que se efectivizará a la culminación del mes y previa presentación del correspondiente recibo por honorarios, informe de servicios realizados y conformidad del mismo a cargo de su jefe inmediato superior o quien haga sus veces.

Trabajando Juntos por el Desarrollo del Distrito de Omia

Av. Virgen del Rosario N° 245 - Plaza de Armas de Omia - Rodríguez de Mendoza - Amazonas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4



12. Por consiguiente, se aprecia que la Entidad perfeccionó la relación contractual con la Contratista a través de la suscripción del Contrato el **1 de marzo de 2022.**
13. Por lo tanto, se ha verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y la Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción materia de análisis, resta determinar, si cuando se formalizó la relación contractual, la Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto al supuesto de impedimento de la Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

14. Cabe recordar que la imputación efectuada contra la Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a que se encontraba inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

siguientes personas

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo, luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el Impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(...)"

(El resaltado es agregado).

16. De acuerdo con la disposición citada, los Alcaldes se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas **en todo proceso de contratación pública mientras ejercen el cargo, e incluso hasta doce (12) meses después de haber dejado su cargo solo dentro de su competencia territorial**. Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, **están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito territorial**.
17. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que la Contratista habría contratado con la Entidad a través del Contrato el **1 de marzo de 2022**, a pesar que estaba impedida para ello; toda vez que es hermana del señor Helder Rodríguez Zelada [Alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas], quien tuvo impedimento de contratar con el Estado **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

18. Al respecto, según información obrante en la página web del Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones – INFOGOB¹⁸, el señor Helder Rodríguez Zelada asumió funciones como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza en atención a la elección del año 2018, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

POLÍTICOS

REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

infogob

RESERVADO PARA LA GOBERNABILIDAD

✓ HELDER RODRIGUEZ ZELADA

Fecha de nacimiento 18/08/1977

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región AMAZONAS

Provincia RODRIGUEZ DE MENDOZA

Distrito SAN NICOLAS

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	ALCALDE PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL FUERZA AMAZONENSE	AMAZONAS - RODRIGUEZ DE MENDOZA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	ALCALDE PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL AMAZONENSE UNIDOS AL CAMPO	AMAZONAS - RODRIGUEZ DE MENDOZA	NO	+

19. Es así que, del **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, el señor Helder Rodríguez Zelada ejerció el cargo de alcalde de la **Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza**, periodo en el que se suscribió el Contrato cuestionado, esto es, el **1 de marzo de 2022**.

Cabe señalar que no existió interrupción en el ejercicio del cargo del señor Helder Rodríguez Zelada como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, por renuncia, suspensiones, vacancias, y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

¹⁸ <https://infogob.jne.gob.pe/Politico>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

POLÍTICOS

[REGRESAR](#) [BUSCAR POLÍTICO](#)

Fecha de nacimiento

18/08/1977

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región

AMAZONAS

Provincia

RODRIGUEZ DE MENDOZA

Distrito

SAN NICOLAS

HV

(2) HOJAS DE VIDA

PG

(2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

REVOCATORIAS PROMOVIDAS

SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE

No se encontraron resultados.

VACANCIAS

No se encontraron resultados.

REVOCATORIAS

No se encontraron resultados.

REEMPLAZANTE O CONVOCADO

No se encontraron resultados.

20. Por lo tanto, el señor Helder Rodríguez Zelada ejerció **ininterrumpidamente** el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, en tanto que el contrato cuestionado fue suscrito **el 1 de marzo de 2022**, es decir durante el ejercicio en el cargo del mencionado alcalde.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 de artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

21. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los Alcaldes hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo.

22. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la Entidad, la Contratista y el señor Helder Rodríguez Zelada son hermanos, por lo que, la Contratista se encontraba impedida para contratar en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que su

Página 18 de 28

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

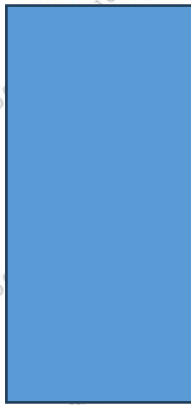
hermano haya dejado el cargo de alcalde.

23. Ahora bien, en el expediente obran las fichas de datos obtenidas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC¹⁹ a nombre de la Contratista y del señor Helder Rodríguez Zelada, evidenciándose que ambos comparten los mismos apellidos y padres.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	18210410 - 3	Foto del Ciudadano 
Apellido Paterno:	RODRIGUEZ	
Apellido Materno:	ZELADA	
Nombres:	HELDER	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	18/08/1977	
Departamento de Nacimiento:	AMAZONAS	
Provincia de Nacimiento:	RODRIGUEZ DE MENDOZA	
Distrito de Nacimiento:	SAN NICOLAS	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR-1ER AÑO	
Estado Civil:	CASADO	
Estatura:	1.70MT.	
Fecha de Inscripción:	20/10/1997	
Nombre del Padre:	JUAN	
Nombre de la Madre:	JUSTINA	
Fecha de Emisión:	07/01/2022	Huella Izquierda 
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:		
Provincia de Domicilio:		
Distrito de Domicilio:		
Dirección:		Huella Derecha 
Fecha de Caducidad:	20/12/2026	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

¹⁹

Véase a folios 348 al 349 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

Consultas en línea  ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	42889611 - 0	
Apellido Paterno:	RODRIGUEZ	
Apellido Materno:	ZELADA	
Nombres:	MARLENI	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	16/03/1985	
Departamento de Nacimiento:	AMAZONAS	
Provincia de Nacimiento:	RODRIGUEZ DE MENDOZA	
Distrito de Nacimiento:	OMIA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	DIVORCIADO	
Estatura:	1.70MT.	
Fecha de Inscripción:	02/04/2008	
Nombre del Padre:	JUAN JOSE	
Nombre de la Madre:	ENITH JUSTINA	
Fecha de Emisión:	01/03/2022	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:		
Provincia de Domicilio:		
Distrito de Domicilio:		
Dirección:		
Fecha de Caducidad:	09/06/2025	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

24. Asimismo, la Dirección de Gestión de Riesgos – OSCE, remitió copia del Dictamen N°5 – 2024-DGR-SIRE del 22 de febrero de 2024, con la que adjuntó la declaración jurada de intereses del señor Helder Rodríguez Zelada, obtenido de la página web de Declaraciones Juradas de Intereses de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual declara como hermana a la Contratista, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

7	Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**).				Si [X] No []
D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO	
70826826	JHON DEIVID RODRIGUEZ IBERICO	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO APLICA	
33951780	JUAN JOSE RODRIGUEZ VILLA	PADRE DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA	
42545289	ABNER RODRIGUEZ ZELADA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	TRABAJA EN EL EXTRANJERO	NO APLICA	
40901541	LENY ZADITH RODRIGUEZ ZELADA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	CONTADORA	NO APLICA	
42889611	MARLENI RODRIGUEZ ZELADA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	VENTAS	RODRIGUEZ ZELADA HELDER	
40402628	SEGUNDO JUAN RODRIGUEZ ZELADA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	SERONET GENERAL SERVICES E.I.R.L.	
42284953	MILENI TUESTA CALDERON	CONYUGE	ADMINISTRADORA DE CENTRO MEDICO	RODRIGUEZ ZELADA HELDER	
40081173	ROSMERY TUESTA CALDERON	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA	
33941446	JOSE ORIOLO TUESTA NOVOA	PADRE DEL CONYUGE (CONVIVIENTE)	AGRICULTOR	NO APLICA	
33951761	ENITA JUSTINA ZELADA NOVOA	MADRE DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO APLICA	

25. Cabe recordar que, la citada declaración jurada concuerda con la información obtenida de RENIEC, aspectos que causan suficiente convicción en este Colegiado sobre el grado de parentesco que ostenta con la Contratista, **como hermana del señor Helder Rodríguez Zelada, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.**
26. Por lo expuesto, queda acreditado que, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, al ser pariente en segundo grado de consanguinidad (hermana) del señor Helder Rodríguez Zelada, durante el periodo que fue alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza por el periodo 2019 al 2022, **limitándose su impedimento a toda contratación dentro del ámbito de competencia territorial del respectivo alcalde,** mientras este ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después que cese en el mismo.
27. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que ***“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley”*** (El subrayado es agregado).

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **en razón de su**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

jurisdicción²⁰, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

28. En este punto, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:

“Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos: (...)

i. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”.

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

“Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes

²⁰

“De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

*Superiores de Justicia, **Alcalde** o Regidor **ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).*

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE”.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se visualiza en el Contrato y de la información que obra en el expediente, en el presente caso, se aprecia que la entidad contratante fue la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA**, la misma que, de acuerdo a la información registrada en el portal web institucional, así como en el sistema de consulta RUC – SUNAT, se ubica en la Av. Virgen del Rosario N° 245 – Omia – Rodríguez de Mendoza – Amazonas – Perú; es decir, en la provincia de **Rodríguez de Mendoza**, en la cual, el señor **Helder Rodríguez Zelada**, en su condición de Alcalde de dicha provincia, tenía competencia territorial.

29. Por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA**, teniendo en cuenta que dicha Entidad se ubica en el ámbito de la competencia territorial del señor Helder Rodríguez Zelada (Alcalde).
30. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Entidad y la Contratista suscribieron el Contrato el 1 de marzo de 2022 y, considerando que el señor Helder Rodríguez Zelada (Alcalde) y la Contratista son hermanos, se concluye que **esta última estaba impedida para contratar con el Estado**, según lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Aunado a ello, es preciso indicar que, en el presente caso, estamos frente a una causal de impedimento prevista en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225. Cabe recordar que los impedimentos tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas puedan ser parte en procesos de contratación pública, dado que su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa, en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

incluyendo entre estos últimos, a sus parientes, las empresas a las que se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado.

31. Asimismo, es pertinente señalar que la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado; por lo que, no existen elementos adicionales que valorar.
32. Así, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, este Colegiado se ha formado convicción de que la Contratista contrató con la Entidad estando impedido para ello, encontrándose inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, debido a que a la fecha de la suscripción del Contrato [**1 de marzo de 2022**], el señor **Helder Rodríguez Zelada** (hermano) venía ejerciendo el cargo de alcalde provincial de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, esto es, desde **el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022**.
33. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que **la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225**; en tanto se ha configurado el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del citado cuerpo normativo.

Graduación de la sanción:

34. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
35. Para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

36. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existen elementos probatorios que acrediten la intencionalidad en la comisión de la infracción objeto de análisis, por parte de la Contratista.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a que, el Contratista, al no haber informado a la Entidad sobre su condición de impedido al momento de contratar, le habría generado una ventaja en detrimento de los demás proveedores, vulnerando así la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, ya que al transgredir una norma prohibitiva, como son los impedimentos para contratar con el Estado, genera un perjuicio al interés público, lo cual afecta a la sociedad y propiamente a la Entidad.
- d) en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- e) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- f) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que la Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal.
- g) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos.
- h) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que al ser la Contratista una persona natural, no corresponde analizar el presente criterio.
- i) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²¹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que la Contratista no se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

🔍 Buscar

🧼 Limpiar

🖨 Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUBSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

²¹

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

En ese sentido, no corresponde analizar el presente criterio de graduación de sanción.

37. Por último, es del caso mencionar que la infracción cometida por la Contratista [infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF], cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar **el 1 de marzo de 2022**, con la suscripción del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **MARLENI RODRIGUEZ ZELADA con R.U.C. N° 10428896110**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **cuatro (4) meses**, por su responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedido para ello**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Contrato N° 037-2022-MDO-ALCALDIA del 1 de marzo de 2022 suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2821-2024-TCE-S4

registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.